

NOTA INFORMATIVA



Decreto
(signature)

Diciembre 110/2016

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 7 de diciembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos”, mismo que entrará en vigor el 1 de enero de 2017, salvo por las disposiciones expresamente previstas en el mismo.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Disposiciones Generales (Título Primero)

Concepto mecanismo de ajuste

Se elimina de la definición de “Mecanismo de Ajuste” prevista para efectos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos (“LISH”), la referencia a la rentabilidad obtenida por los contratistas en cada periodo. De esta forma, el concepto se referirá a la fórmula que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (“SHCP”) en cada Contrato para la Exploración y Extracción (“Contrato”), que aumenta las contraprestaciones a favor del Estado, mediante la modificación de alguno de los parámetros que determinan las contraprestaciones del Contrato (artículo 3, fracción X, LISH).

B. De los Ingresos por Contratos (Título Segundo)

1. De las Contraprestaciones de los Contratos (Capítulo I)

De las Contraprestaciones en los Contratos de Licencia (Sección Primera)

Modificación de tasa en contratos y licitaciones

Se precisa que, con el propósito de permitir al Estado Mexicano capturar la rentabilidad extraordinaria generada por la extracción de hidrocarburos, se modificará no sólo la tasa, sino también el monto que resulte de la contraprestación determinada en los contratos¹. Tal como se establecía antes de la reforma, dicha modificación se efectuará a través del

Mecanismo de Ajuste que se incluirá en el Contrato y en las bases de la licitación para su adjudicación o en los contratos que sean resultado de una migración (artículo 10, LISH).

2. Disposiciones Aplicables a los Contratos (Capítulo II)

Determinación de comprobantes de gastos en consorcios para fines fiscales

Se reforma el artículo que establece las reglas con que deberán cumplir para efectos del impuesto sobre la renta (“ISR”), las personas morales o empresas productivas del Estado que se agrupen en consorcio².

Mediante la reforma, se establece que el acuerdo de operación conjunta celebrado por las personas descritas en el párrafo anterior, además de reflejar el porcentaje de la participación que le corresponda a cada integrante del consorcio, deberá establecer los mecanismos mediante los cuales dicha participación pudiera variar durante la vigencia del Contrato.

Respecto de la obligación a cargo de los operadores de expedir los comprobantes fiscales a los integrantes del consorcio, se señala que éstos deberán amparar los gastos realizados en cada periodo derivado de la ejecución del Contrato. Con motivo de la reforma, dichos comprobantes serán expedidos en función de los gastos que efectivamente hubiere cubierto cada integrante del consorcio, no ya en función de la proporción que le corresponda a su participación en el Contrato.

En el mismo tenor, el operador únicamente podrá deducir la parte proporcional del importe total amparado en los comprobantes que le sean expedidos, en función de los gastos que efectivamente haya cubierto en cada periodo (artículo 32, apartado B, fracciones I, III y VII, LISH).

C. De los Ingresos Derivados de Asignaciones (Título Tercero)

3. Del Derecho por la Utilidad Compartida (Capítulo I)

¹ Considerando la aplicación de una tasa a valor contractual de los hidrocarburos, conforme a lo señalado en el artículo 6, apartado A, fracción IV, LISH.

² En los términos del artículo 31 de la LISH.

Montos máximos de deducción

Para efectos del cálculo del derecho por la utilidad compartida, se establece que el monto de la deducción por concepto de costos, gastos e inversiones deducibles³, en ningún caso, será mayor de los montos descritos a continuación (artículo 42, fracciones I y II, LISH):

- Tratándose de hidrocarburos distintos al gas natural no asociado y sus condensados extraídos en áreas terrestres, el monto deducible será el que resulte mayor de entre 12.500% del valor anual de los hidrocarburos y 8.30 dólares por barril de petróleo crudo equivalente extraído en el periodo de que se trate; y,
- Tratándose de hidrocarburos distintos al gas natural no asociado y sus condensados extraídos en áreas marítimas con tirante de agua inferior a 500 metros, el monto deducible será el que resulte mayor de entre 12.500% del valor anual de los hidrocarburos y 6.10 dólares por barril de petróleo crudo equivalente extraído en el periodo de que se trate.

No obstante lo anterior, durante los ejercicios fiscales de 2017 y 2018 los contribuyentes continuarán aplicando el régimen de transición previsto en el artículo segundo, fracción VII del “Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo”, publicado en el DOF el 11 de agosto de 2014.

Pagos provisionales mensuales

De igual forma, para la determinación de los pagos provisionales, los costos, gastos y la parte proporcional de las inversiones correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago que se tomarán en cuenta para su determinación, no excederán de los montos descritos a continuación (artículo 42, fracción I, incisos a) y b), LISH):

- Tratándose de hidrocarburos distintos al gas natural no asociado y sus condensados extraídos, el monto que resulte mayor de entre 12.500% del valor de los hidrocarburos y 8.30 dólares por barril

de petróleo crudo⁴ equivalente extraído en el periodo de que se trate; y,

- Tratándose de hidrocarburos distintos al gas natural no asociado y sus condensados extraídos en áreas marítimas con tirante de agua inferior a 500 metros, el monto que resulte mayor de entre 12.500% del valor de los hidrocarburos y 6.10 dólares por barril de petróleo crudo equivalente extraído en el periodo de que se trate.

No obstante lo anterior, durante los ejercicios fiscales de 2017 y 2018 los contribuyentes continuarán aplicando el régimen de transición previsto en el artículo segundo, fracción VII del “Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo”, publicado en el DOF el 11 de agosto de 2014 (artículo segundo transitorio, LISH).

D. Disposiciones Finales (Título Sexto)

Auditorías o visitas a contratistas

Por último, se establece que la SHCP podrá instruir al SAT para la realización de las auditorías y visitas respecto de la verificación de las operaciones y registros contables derivadas los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos (artículo 63, LISH).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

³ En los términos de las fracciones I a IV del artículo 40 de la LISH.

⁴ Para tales efectos, se considera como barril de petróleo crudo equivalente a la suma del volumen de petróleo y condensados

extraídos en barriles más el volumen de gas natural extraído en millones de BTU (unidad térmica británica) dividido entre el factor de 5.15.